

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIANA GONZALEZ SILVA
DEMANDADOS: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. – IMPORFENIX
RADICADO: 760013105020202100087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Santiago de Cali, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **JULIANA GONZALEZ SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.684.922 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. – IMPORFENIX**, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Lo contenido en los numerales del **27 a 27.6** del acápite de hechos, no corresponde a situaciones fácticas que puedan describirse como tales sino a datos y ubicaciones de varios establecimientos de comercio.
- b. El certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demanda, tiene más de un (1) año de haber sido expedido por la Cámara de Comercio.
- c. El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS FERNANDO VILLANUEVA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.821.580, portador de la Tarjeta Profesional N° 345.666 del Consejo Superior de la Judicatura,

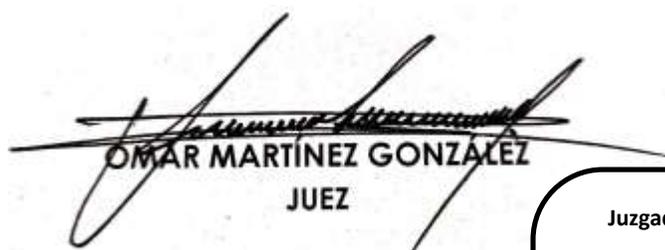
para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JULIANA GONZALEZ SILVA**, en contra de la **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. – IMPORFENIX**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2021

En Estado No.026 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario